

**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE  
LOS DERECHOS POLÍTICO-  
ELECTORALES DEL CIUDADANO**

**EXPEDIENTE:** SX-JDC-369/2019

**PARTE ACTORA:** ALBERTO PEZA  
TOLEDO Y OTRA

**AUTORIDAD RESPONSABLE:**  
TRIBUNAL ELECTORAL DEL  
ESTADO DE OAXACA

**MAGISTRADO PONENTE:** ENRIQUE  
FIGUEROA ÁVILA

**SECRETARIO:** JOSÉ ANTONIO  
TRONCOSO ÁVILA

**COLABORÓ:** EDDA CARMONA  
ARREZ

Xalapa-Enríquez, Veracruz de Ignacio de la Llave, siete de  
noviembre de dos mil diecinueve.

**SENTENCIA** que resuelve el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano al rubro indicado, promovido por Alberto Peza Toledo y Luz María Manuel Guzmán por propio derecho, ostentándose como Regidor de Desarrollo Rural Sustentable y Soberanía Alimentaria y Regidora de Desarrollo Social, respectivamente, ambos del Ayuntamiento de Santiago Laollaga, Tehuantepec, Oaxaca, a fin de controvertir la omisión del Tribunal Electoral de la referida entidad federativa de realizar las acciones necesarias para hacer cumplir la sentencia dictada el pasado ocho de agosto, en el juicio **JDC/94/2019** que, entre otras cuestiones, ordenó a la Presidenta Municipal del citado Ayuntamiento, cese toda restricción que impida el acceso a los

hoy actores a las instalaciones de dicho ayuntamiento, les convoquen a sesiones de cabildo y se les realice el pago de las dietas respectivas.

## **ÍNDICE**

ANTECEDENTES.....	3
I. El contexto.....	3
II. Del trámite y sustanciación del medio de impugnación.....	4
CONSIDERANDO.....	5
PRIMERO. Jurisdicción y competencia.....	5
SEGUNDO. Requisitos de procedencia.....	6
TERCERO. Estudio de fondo.....	8
RESUELVE.....	23

## **SUMARIO DE LA DECISIÓN**

Esta Sala Regional declara **fundados** los agravios hechos valer por los actores respecto a la omisión atribuida al Tribunal local de dictar medidas de eficaces para lograr el cumplimiento de su sentencia, ello, en razón de que se advierte que dicho órgano jurisdiccional no ha sido diligente para proveer respecto de los escritos y oficios que los actores y autoridades le remiten vinculados con el cumplimiento de la sentencia.

En tanto que declara **infundados** los planteamientos relativos a que el Tribunal responsable no ha proveído respecto de los escritos presentados por los inconformes los días cuatro de septiembre y dieciséis de octubre del presente año, toda vez que

con dichos recursos se dio cuenta y se proveyó el veinticuatro de octubre pasado.

## **ANTECEDENTES**

### **I. El contexto.**

De lo narrado por la parte actora y de las constancias que obran en autos se advierte lo siguiente:

**1. Constancia de asignación.** El cinco de julio de dos mil dieciocho, el Consejo Municipal Electoral del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, con cabecera en Santiago Laollaga, Tehuantepec, Oaxaca, expidió la constancia de asignación a los concejales del Ayuntamiento referido por el principio de representación proporcional, respecto a los integrantes de la coalición “Juntos Haremos Historia”.

**2. Toma de protesta.** El doce de enero de dos mil diecinueve<sup>1</sup>, en sesión extraordinaria de Cabildo del Ayuntamiento de Santiago Laollaga<sup>2</sup>, Tehuantepec, Oaxaca, se tomó protesta a Alberto Peza Toledo y Luz María Manuel Guzmán como concejales, para el periodo 2019-2021.

**3. Juicio ciudadano local.** El dieciocho de julio, Alberto Peza Toledo y Luz María Manuel Guzmán, por propio derecho y ostentándose como concejales del Ayuntamiento, promovieron juicio ciudadano ante el Tribunal Electoral local, a fin de impugnar diversas violaciones a sus derechos político-electorales de ser

---

<sup>1</sup> En adelante todas las fechas se refieren al año dos mil diecinueve, salvo precisión distinta.

<sup>2</sup> En lo subsecuente el Ayuntamiento.

votados en la vertiente del desempeño y ejercicio del cargo, atribuidas a la Presidenta Municipal. Dicho juicio se radicó con la clave JDC/94/2019.

**4. Sentencia local.** El ocho de agosto, el Tribunal Electoral local emitió resolución en el juicio JDC/94/2019, en la que determinó fundados los agravios planteados por la parte actora primigenia y ordenó a la Presidenta Municipal, realizar diversas acciones a efecto de restituir los derechos político-electorales de los concejales.

**5. Acuerdo plenario.** El veinticuatro de octubre, el Pleno del Tribunal Electoral local dictó un acuerdo por el cual, entre otras cuestiones, determinó el incumplimiento de la sentencia referida en el numeral anterior.

## **II. Del trámite y sustanciación del medio de impugnación.**

**6. Demanda.** El veinticinco de octubre, la parte actora promovió juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano ante la autoridad responsable, a fin de controvertir la omisión del Tribunal Electoral local de realizar las acciones necesarias para hacer cumplir la sentencia dictada el pasado ocho de agosto, en el juicio **JDC/94/2019**.

**7. Recepción.** El cuatro de noviembre, se recibió en la Oficialía de Partes de esta Sala Regional la demanda, el informe circunstanciado y demás constancias relativas al juicio al rubro indicado.

**8. Turno.** El mismo día, el Magistrado Presidente de esta Sala Regional ordenó integrar el expediente identificado con la clave

**SX-JDC-369/2019**, y turnarlo a la ponencia a su cargo, para los efectos previstos en el artículo 19 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

**9. Radicación, admisión y cierre de instrucción.** En su oportunidad, el Magistrado Instructor radicó y admitió el escrito de demanda y al considerar que existían los elementos suficientes para resolver, declaró cerrada la instrucción, con lo cual el expediente quedó en estado de dictar sentencia.

## **CONSIDERANDO**

### **PRIMERO. Jurisdicción y competencia**

**10.** El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ejerce jurisdicción y esta Sala Regional, correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal Electoral Federal, es competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación, por tratarse de un juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, en contra de la omisión del Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca de realizar las acciones necesarias para hacer cumplir la sentencia relacionada con el pago de dietas a integrantes de un Ayuntamiento; competencia que por materia y territorio le corresponde a este órgano jurisdiccional federal.

**11.** Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 41, párrafo segundo, base VI, 94, párrafos primero y quinto y, 99, párrafos primero, segundo y cuarto, fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, fracción II, 184, 185, 186, fracción III, inciso c), y 195, fracción IV, de la Ley Orgánica

del Poder Judicial de la Federación; 3, apartado 1, inciso a), apartado 2, inciso c), 4, apartado 1, 79 y 80, apartado 1, inciso f), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

**12.** Así como en lo señalado en el Acuerdo General **3/2015** de la Sala Superior de este Tribunal, en el que se determinó que los medios de impugnación que se presenten contra la posible violación a los derechos de acceso y desempeño del cargo de elección popular por el cual las actoras y actores hayan sido electos y a las remuneraciones inherentes a dicho cargo, sea por su privación total o parcial o por su reducción, serán resueltos por la Sala Regional que ejerza jurisdicción en la circunscripción correspondiente al lugar donde ejerza el cargo de elección popular.

#### **SEGUNDO. Requisitos de procedencia**

**13.** El juicio ciudadano cumple con los requisitos de procedencia establecidos en los artículos 8, 9, apartado 1, 13, apartado 1, inciso b), 79, apartado 1, y 80, apartado 1, inciso f), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

**14. Forma.** La demanda se presentó por escrito, se asienta el nombre y firma autógrafa de quienes interpusieron la demanda, se identifica el acto impugnado, se mencionan los hechos materia de la impugnación, además de expresarse los agravios pertinentes.

**15. Oportunidad.** Se estima satisfecho el presente requisito, en razón de que el juicio fue promovido en contra de la omisión que atribuyen a la autoridad responsable de dictar medidas eficaces

para lograr el cumplimiento de su sentencia, lo cual, por su naturaleza, es de tracto sucesivo, por lo que la misma no ha dejado de actualizarse.

**16.** En efecto, atendiendo a que la violación reclamada es de tracto sucesivo, ésta se surte de momento a momento, por tanto, se mantiene permanente la actualización del plazo de cuatro días previsto legalmente.

**17.** En esa línea, resulta aplicable el criterio sustentado por la Sala Superior de este Tribunal Electoral en la jurisprudencia **15/2011**, de rubro: **“PLAZO PARA PRESENTAR UN MEDIO DE IMPUGNACIÓN, TRATÁNDOSE DE OMISIONES”**.<sup>3</sup>

**18. Legitimación e interés jurídico.** Se tienen por colmados los requisitos, toda vez que la parte actora promueve por propio derecho, ostentándose como Regidor de Desarrollo Rural Sustentable y Soberanía Alimentaria y Regidora de Desarrollo Social, respectivamente, ambos del Ayuntamiento de Santiago Laollaga, Oaxaca, de ahí que tengan legitimación. Además, cuentan con interés jurídico porque fueron quienes promovieron el juicio primigenio y estiman que la sentencia que lo resolvió no ha sido cumplida.

**19. Definitividad.** Se encuentra colmado este requisito, toda vez que en contra de la omisión que ahora se combate, no procede algún medio de defensa que deba agotarse previamente a la

---

<sup>3</sup> Consultable en Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 4, Número 9, 2011, páginas 29 y 30; así como, en la página electrónica de este Tribunal, en el apartado “IUS electoral”: <http://www.te.gob.mx/jurisprudenciaytesis/compilacion.htm>

presentación del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano.

**20.** Conforme a lo anterior, en el presente asunto no se advierte algún supuesto de desechamiento de los previstos en el artículo 9, apartado 3, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral; por tanto, al no actualizarse alguna causal de improcedencia o de sobreseimiento previstas en los artículos 10 y 11 de la Ley procesal de la materia, resulta procedente pronunciarse sobre el fondo del presente asunto.

### **TERCERO. Estudio de fondo**

**21.** De la lectura integral del escrito de demanda se advierte que los actores se duelen, por una parte, de la presunta omisión por parte del Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca de dar respuesta a sus escritos de cuatro de septiembre y dieciséis de octubre del presente año; así como de omitir realizar las gestiones necesarias para lograr el cumplimiento de la sentencia dictada el ocho de agosto del año en curso.

**22.** En tal virtud, la pretensión de los actores consiste en que esta Sala Regional ordene al Tribunal Electoral dicte las medidas eficaces y suficientes para que se logre el cumplimiento de la sentencia antes mencionada, ya que a la fecha la autoridad responsable ante la instancia local no ha cumplido con lo ordenado por el mencionado órgano jurisdiccional local.

**23.** En ese sentido, del análisis de la demanda, se advierten los temas de agravio siguientes:



**a) Omisión de dar respuesta a los escritos de cuatro de septiembre y dieciséis de octubre del presente año.**

**b) Omisión de dictar medidas eficaces y suficientes para el cumplimiento de su sentencia.**

**24.** A partir de lo reseñado, esta Sala Regional procederá a realizar el estudio de los agravios en el orden propuesto, lo cual no genera un perjuicio a la parte actora, ya que el orden en que se estudien no causa afectación jurídica alguna, porque no es la forma como los agravios se analizan lo que pueda generar una lesión, sino que, lo trascendental es que todos sean estudiados.<sup>4</sup>

**a) Omisión de dar respuesta a los escritos**

**25.** Los actores refieren que el cuatro de septiembre y dieciséis de octubre del presente año presentaron sendos escritos, por medio de los cuales solicitaron se requiera a la Presidenta Municipal de Santiago Loallaga, Oaxaca, que dé cumplimiento a la sentencia dictada el ocho de agosto del año en curso dentro del expediente JDC/94/2019.

**26.** Lo anterior, porque estiman que para lograr el cumplimiento de la aludida sentencia es preciso que la responsable formule de forma reiterada los requerimientos necesarios a la mencionada autoridad municipal; no obstante, el magistrado instructor ni el pleno han expresado las causas que impiden formular los

---

<sup>4</sup> Lo anterior, de conformidad con la tesis de jurisprudencia 4/2000 de rubro: "AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN", consultable en: Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, suplemento 4, año 2001, pp. 5 y 6; así como, en el vínculo <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/>

requerimientos solicitados, violentando con ello lo dispuesto en el artículo 17 Constitucional.

**27.** En consideración esta Sala Regional tales motivos de inconformidad resultan **infundados**, toda vez que de las constancias de autos se advierte que, en efecto, quienes ahora promueven presentaron sendos escritos<sup>5</sup> en los que plantearon que al haber transcurrido en exceso el tiempo otorgado por el Tribunal responsable para que la Presidenta Municipal de Santiago Laollaga, diera cumplimiento a la sentencia de ocho de agosto del año en curso dictada dentro del expediente JDC/94/2019, se formulara de nueva cuenta requerimiento a la referida autoridad municipal a efecto de que dé cumplimiento a la mencionada sentencia, y se realizaran los requerimientos que en derecho correspondieran.

**28.** De tales ocursoos se advierte que la pretensión de los inconformes era que la responsable dictara las medidas necesarias para lograr el cumplimiento de la sentencia antes mencionada y, de manera específica, formulara los requerimientos y apercibimientos que conforme a la ley electoral local fueran procedentes.

**29.** En ese sentido, consta en autos el acuerdo plenario de veinticuatro de octubre pasado dictado por el Tribunal responsable, en el que en el punto 7 de antecedentes, se ordenó agregar al expediente JDC/94/2019, para ser tomados en consideración, los oficios y escritos con los que el Secretario General de dicho órgano jurisdiccional dio cuenta, entre ellos, los

---

<sup>5</sup> Visibles a fojas 52, 79 y 80 del cuaderno accesorio único del expediente al rubro citado.

escritos de los ahora actores de cuatro de septiembre y dieciséis de octubre del presente año, mediante los cuales realizaron manifestaciones relacionadas con el cumplimiento de la sentencia de ocho de agosto ya referida.

**30.** En tal virtud, con base en la documentación antes aludida, el Tribunal responsable determinó pronunciarse respecto del cumplimiento de la mencionada sentencia y resolvió declarar que la Presidenta Municipal de Santiago Laollaga, Tehuantepec, Oaxaca, incumplió con lo que le fue ordenado, y le impuso como medida de apremio una amonestación; además de requerirle de nueva cuenta para que diera cumplimiento a la mencionada ejecutoria, con el apercibimiento de que en caso de no hacerlo se le impondrá una multa equivalente a cien unidades de medida y actualización (UMA), ello sin perjuicio de que en caso de incumplir se diera vista al Congreso del Estado de Oaxaca a efecto de que inicie el procedimiento de revocación de mandato.

**31.** Como se advierte, el acuerdo plenario antes invocado tuvo como consecuencia que se materializara la pretensión formulada por los ahora actores, la cual consistió en que se requiriera de nueva cuenta a la autoridad municipal para que diera cumplimiento a la multirreferida sentencia, así como que se formularan los apercibimientos que en derecho correspondieran, determinación fue notificada el pasado treinta y uno de octubre a la parte actora en el domicilio procesal señalado para tales efectos, tal y como se advierte de la cédula y razón de notificación.<sup>6</sup>

---

<sup>6</sup> Constancias visibles a fojas 145 y 146 del cuaderno accesorio único del expediente al rubro citado.

**32.** En esas condiciones, el citado acuerdo constituyó una respuesta a lo solicitado por la parte actora, colmando con ello la pretensión de los actores, y dejando insubsistente la omisión alegada, de ahí que el motivo de agravio resulte **infundado**.

**b) Omisión de dictar medidas eficaces y suficientes**

**33.** Aducen los enjuiciantes que la responsable al omitir hacer lo necesario para lograr el cumplimiento de su sentencia vulnera en su perjuicio el principio de legalidad y, por consecuencia, su derecho político-electoral de votar y ser votados en su vertiente de acceso y permanencia en el cargo.

**34.** En ese sentido, sostienen que la actuación del Tribunal responsable constituye una violación a sus derechos humanos, toda vez que la autoridad municipal les impide desempeñar el cargo para el fueron electos, además de que sigue siendo omisa en pagar las dietas ordenadas por el Tribunal local, el cual debe garantizar que nadie haga justicia por propia mano.

**Facultad para hacer cumplir las sentencias**

**35.** El artículo 17 constitucional, en su párrafo segundo, dispone que toda persona tiene derecho a que se le administre justicia por tribunales que estarán expeditos para impartirla en los plazos y términos que fijen las leyes, emitiendo sus resoluciones de manera pronta, completa e imparcial.

**36.** Esto implica eliminar los obstáculos que impidan el pleno ejercicio de los derechos, de tal manera que, de ser encontrada una violación, el recurso debe ser útil para restituir al interesado en el goce de su derecho y repararlo. Esto con el fin de que la

sentencia tenga el carácter susceptible de ser materializado y no sea únicamente una declaración.

**37.** Al respecto, la Corte Interamericana de Derechos Humanos en casos como *Barbani y otros contra Uruguay*<sup>7</sup> ha señalado que para que un proceso jurisdiccional sea considerado como efectivo, debe garantizarse su capacidad para producir el resultado para el que fue concebido. Ello implica que los órganos jurisdiccionales realicen medidas contundentes y eficaces para afrontar actitudes omisivas, para lo cual tienen a su disposición los medios de apremio.

**38.** La Suprema Corte de Justicia de la Nación ha definido a los medios de apremio como el conjunto de instrumentos mediante los cuales el juzgador requiere coactivamente el cumplimiento de sus determinaciones.<sup>8</sup>

**39.** Se constituyen como una de las diversas facultades inherentes a la función jurisdiccional que, además, encuentra fundamento en el párrafo séptimo del artículo 17 de la Constitución Federal que establece que las leyes federales y locales establecerán los medios necesarios para que se garantice la independencia de los tribunales y la plena ejecución de sus resoluciones.

**40.** Asimismo, ha establecido que los medios de apremio son establecidos por la ley y permite aplicarlos en ejercicio de las atribuciones que ésta le confiere, y deberán acatarse en forma

---

<sup>7</sup> Corte IDH. Caso *Barbani Duarte y otro vs. Uruguay*. Fondo, reparaciones y costas. Sentencia de 13 de octubre de 2011. Serie C No. 234, párr. 121 y 122.

<sup>8</sup> Así lo sostuvo al resolver la Contradicción de Tesis 492/2013, el veinticuatro de febrero de dos mil quince.

inmediata, pues sin ellos se permitiría el incumplimiento indiscriminado de las resoluciones de la autoridad.

**41.** La Sala Superior también se ha pronunciado en la materia, y ha sostenido que las medidas de apremio son aquellos instrumentos jurídicos mediante los cuales el órgano jurisdiccional puede hacer cumplir sus determinaciones de carácter procedimental, los cuales pueden consistir en amonestación, multa, auxilio de la fuerza pública y arresto administrativo, entre otros.<sup>9</sup>

**42.** Con relación a ello, se ha señalado que la imposición de este tipo de medidas surge de la necesidad de contar con herramientas para que los órganos jurisdiccionales estén en aptitud de hacer cumplir sus determinaciones, es decir, que sus mandatos sean obedecidos, dado el carácter de autoridad con que aquéllos se encuentran investidos.

**43.** Así, las referidas medidas de apremio pueden ser aplicadas cuando exista un desacato a un mandato judicial que tenga que ver directamente con la tramitación del proceso o con la ejecución de la sentencia respectiva.

**44.** Por tal razón, si durante la tramitación de un proceso, o la ejecución de la sentencia, una de las partes incumple con uno de los mandatos emitidos por el juzgador, lo conducente será ordenar la aplicación de uno de los medios de apremio autorizados por la ley para hacer cumplir la determinación judicial de que se trate.

---

<sup>9</sup> Criterio sostenido en la resolución del Juicio Electoral 7/2014, de dieciocho de diciembre de dos mil catorce.

**45.** Por su parte, el artículo 35 de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca, establece que, si las resoluciones o sentencias del Tribunal no quedan cumplidas por las autoridades responsables en los plazos fijados, aquél hará el pronunciamiento respectivo.

**46.** Por su parte, el artículo 37 del mismo ordenamiento indica que, para hacer cumplir las disposiciones de dicho ordenamiento y las resoluciones que se dicten, así como para mantener el orden, el respeto y la consideración debida, el Tribunal podrá aplicar discrecionalmente los medios de apremio y las correcciones disciplinarias siguientes:

- a) Amonestación;
- b) Multa de cien hasta cinco mil días de salario mínimo diario general vigente en la zona económica correspondiente al Estado. En caso de reincidencia, se podrá aplicar hasta el doble de la cantidad señalada;
- c) Auxilio de la fuerza pública; y
- d) Arresto hasta por treinta y seis horas.

**47.** Al respecto, es importante señalar que, con independencia de los medios de apremio que dentro de sus actuaciones imponga el Tribunal Local, si no se vigila el cumplimiento de los plazos fatales establecidos, ni se tiene diligencia al momento de acordar las actuaciones que realicen las partes, dichos medios merman en su eficacia.

**48.** En tales condiciones, en el caso resulta relevante tener en cuenta lo realizado por el Tribunal responsable para lograr el cumplimiento de lo ordenado en la sentencia de ocho de agosto del presente año dentro del expediente JDC/94/2019, ya que solamente de esa manera es posible evaluar si la autoridad responsable ha sido diligente en exigir el cumplimiento de su sentencia.

### **Actos emitidos por el Tribunal Electoral local**

**49.** El origen del presente asunto deriva del conflicto suscitado entre los ahora actores y la Presidenta Municipal de Santiago Loallaga, Tehuantepec, Oaxaca, el cual fue dirimido mediante el dictado de la aludida sentencia de ocho de agosto, por parte del Tribunal señalado como responsable.

**50.** En ese orden de ideas, resulta pertinente destacar que con posterioridad al dictado de dicha sentencia, en la que se concedió a la mencionada autoridad municipal un plazo de tres días hábiles para que diera cumplimiento a lo ordenado, contados a partir del día siguiente a la notificación de la referida resolución, la cual fue notificada el doce de agosto del presente año,<sup>10</sup> el magistrado instructor, el diecinueve de agosto posterior dictó un acuerdo en el que, en lo que interesa, únicamente tuvo por recibido el oficio 0362/2019, signado por la mencionada Presidenta Municipal, por el que realizó diversas manifestaciones relacionados con el oficio mediante cual se le notificó la sentencia de mérito.

---

<sup>10</sup> Constancia visible a foja 34 del cuaderno accesorio único del expediente al rubro citado.



**51.** Posteriormente, el veintinueve de agosto, el propio magistrado instructor emitió nuevo acuerdo en el que formuló requerimiento a la Secretaría General de Gobierno del Estado de Oaxaca, para que, en el plazo de tres días hábiles informara las acciones realizadas por dicha Secretaría para el cumplimiento de la mencionada sentencia de ocho de agosto del presente año. Asimismo, tuvo por recibido el oficio por medio del cual el Secretario de Servicios Parlamentarios del Congreso del Estado de Oaxaca informó que el oficio por el cual el Tribunal responsable notificó la referida sentencia, había sido turnado a la Comisión Permanente de Gobernación y Asuntos Agrarios, para su atención.

**52.** En esa condiciones, fue hasta el veinticuatro de octubre pasado que el Pleno del Tribunal local proveyó respecto del cumplimiento de la multicitada sentencia, y determinó tenerla por no cumplida e impuso como medida de apremio una amonestación; además, requirió de nueva cuenta a la Presidenta Municipal para que diera cumplimiento a la mencionada ejecutoria e impuso el apercibimiento que estimó pertinente, ello sin perjuicio de que en caso de incumplir, pudiera dar vista al Congreso del Estado de Oaxaca a efecto de que iniciara el procedimiento de revocación de mandato.

**53.** Como se advierte, el Tribunal local, después de dictada la sentencia, tardó más de dos meses en proveer respecto del dictado de medidas tendientes al cumplimiento de la misma, no obstante que en ella concedió el plazo de tres días a la autoridad municipal a efecto de que diera cumplimiento a dicha ejecutoria, lo cual fue notificado a dicha autoridad el doce de agosto del presente año, aunado a que desde el diecinueve de agosto de

este mismo año, el Secretario General del propio órgano jurisdiccional levantó la certificación correspondiente al vencimiento del plazo concedido al Presidenta Municipal para que cumpliera con la mencionada sentencia.

**54.** No obstante, como se indicó, fue hasta el pasado veinticuatro de octubre que la responsable dictó acuerdo por el que determinó requerir nuevamente y apercibir a la Presidenta Municipal de que, en caso de incumplimiento, la multaría con cien UMAs.

#### **Postura de esta Sala Regional**

**55.** Con base en lo anterior, a juicio de esta Sala Regional, los agravios en estudio resultan **fundados** en razón de que, si bien, el Tribunal Electoral local emitió el citado acuerdo de veinticuatro de octubre, lo cierto es que no ha sido diligente en el dictado de medidas eficaces para lograr el cumplimiento de su sentencia de ocho de agosto del presente año, puesto que a la fecha no existe constancia de que ya se haya realizado el pago de las dietas a que fue condenada la autoridad municipal ni que ésta haya permitido a los actores el adecuado desempeño de sus funciones.

**56.** Lo antes expuesto permite concluir que la sentencia dictada en el expediente JDC/94/2019 no ha sido cumplida, no solamente por la actitud contumaz de la Presidenta Municipal responsable, sino también como resultado de la falta de diligencia del Tribunal para acordar de manera pronta los oficios y promociones que le son presentadas y de proveer lo necesario para que se cumpla lo ordenado en los plazos que el propio Tribunal establece en sus resoluciones.

**57.** Al respecto, cabe destacar que la Corte Interamericana de Derechos Humanos, al explicar el alcance de las garantías judiciales contempladas en el artículo 8 de la Convención Americana de Derechos Humanos, reconoce que el derecho de acceso a la justicia debe asegurar la determinación de los derechos de la persona en un tiempo razonable,<sup>11</sup> ya que la falta de razonabilidad en el plazo constituye, en principio, por sí misma, una violación de las garantías judiciales.<sup>12</sup>

**58.** Así, para establecer lo que debe entenderse por un plazo razonable, la Corte Interamericana siguió al Tribunal Europeo en el caso *Guincho vs. Portugal*, y estableció que la razonabilidad de un plazo se debe apreciar en relación con la duración total del procedimiento, hasta que se dicta sentencia definitiva y firme en el asunto.<sup>13</sup>

**59.** De esta manera, para evaluar la eficiencia y diligencia de un tribunal al resolver un asunto y darle seguimiento a su ejecución, debe tomarse en cuenta que sus actuaciones deben enmarcarse dentro de plazos razonables con los cuales se evite ocasionar una merma a los derechos que se encuentran en controversia.

---

<sup>11</sup> Corte IDH. Caso *Suárez Rosero vs. Ecuador*. Fondo. Sentencia de 12 de noviembre de 1997. Serie C No. 35, párr. 73, y Caso *García y Familiares vs. Guatemala*. Fondo reparaciones y costas. Sentencia de 29 noviembre de 2012 Serie C No. 258, párr. 152.

<sup>12</sup> Corte IDH. Caso *Hilarie, Constantine y Benjamin y otros vs. Trinidad y Tobago*, Fondo, reparaciones y costas. Sentencia de 21 de junio de 2002. Serie C No. 94, párr. 148.

<sup>12</sup> Steiner, Christian y Uribe, Patricia (2014) *Convención Americana sobre Derechos Humanos comentada*, Suprema Corte de Justicia de la Nación y Konrad-Adenauer-Stiftung, México, p. 227.

<sup>13</sup> Steiner, Christian y Uribe, Patricia (2014) *Convención Americana sobre Derechos Humanos comentada*, Suprema Corte de Justicia de la Nación y Konrad-Adenauer-Stiftung, México, p. 227.

**60.** Por esta razón, las leyes que rigen la sustanciación de los medios de impugnación suelen fijar plazos que impliquen un actuar eficaz por parte de la autoridad jurisdiccional.

**61.** En esta lógica, el capítulo II del título primero del libro segundo del Reglamento Interno del Tribunal Electoral de Oaxaca establece reglas para la sustanciación de los medios de impugnación que ante él se desahogan, entre las cuales destaca la contenida en el artículo 84 que señala que todo acuerdo de trámite será dictado dentro de las veinticuatro horas siguientes a partir de que se reciba la promoción en la ponencia correspondiente.

**62.** En este sentido, toda vez que el actuar del Tribunal Local no se ha ajustado al estándar establecido por la Corte Interamericana de Derechos Humanos, el cual se encuentra reflejado en la propia normativa que debe seguir para la sustanciación de los medios de impugnación de los cuales conozca, es que esta Sala Regional concluye que su actuar ha sido poco diligente.

**63.** Ahora bien, de conformidad con el criterio sostenido por la Sala Superior de este Tribunal en la Jurisprudencia 24/2001, de rubro: **"TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN. ESTÁ FACULTADO CONSTITUCIONALMENTE PARA EXIGIR EL CUMPLIMIENTO DE TODAS SUS RESOLUCIONES"**<sup>14</sup> los órganos jurisdiccionales tienen competencia no sólo para decidir el fondo de una controversia,

---

<sup>14</sup> Consultable en la Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 5, Año 2002, página 28; y en la página de internet <http://www.te.gob.mx/>

sino también la facultad para resolver las cuestiones relativas a la ejecución de su sentencia.

**64.** Así, con base en la razón esencial de dicho criterio, podemos concluir que, la facultad que le otorga la ley local al Tribunal Electoral de Oaxaca para hacer cumplir sus propias determinaciones no sólo consiste en el dictado de las medidas de apremio contempladas en la legislación, sino también en su materialización, la cual forma parte del actuar que debe implementar la autoridad jurisdiccional para que se alcance el objetivo de las medidas.

**65.** Por esta razón es que, en concepto de esta Sala Regional, resulta claro que el Tribunal local no ha sido diligente en adoptar las medidas necesarias para lograr el cumplimiento de su sentencia, ya que no obstante la certificación del vencimiento de plazo para el cumplimiento de la misma, los informes rendidos por las autoridades y las promociones presentadas por los ahora actores, ha sido negligente en proveer de manera pronta y expedita las medidas necesarias y eficaces para lograr el cumplimiento de su sentencia, con lo que ha provocado una dilación injustificada en el pago de las dietas que les son debidas a los actores, así como para garantizar el pleno ejercicio del cargo para el que fueron electos.

**66.** De ahí que el agravio resulte **fundado**.

**67.** En tal virtud, al haber resultado **fundado** el planteamiento de la parte actora, lo procedente, conforme a los artículos 6, apartado 3, y 84, apartado 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, es:

**68.** Ordenar al Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca que sea diligente para realizar los actos necesarios para hacer cumplir lo ordenado en la sentencia de ocho de agosto del presente año dentro del expediente JDC/94/2019, ello en razón de que en el acuerdo de veinticuatro de octubre pasado tuvo por incumplida dicha ejecutoría y se requirió a la Presidenta Municipal de Santiago Loallaga, Tehuantepec, Oaxaca, para que dentro del plazo de tres días hábiles diera cumplimiento a lo ordenado en la referida sentencia.

**69.** Asimismo, se exhorta al Tribunal responsable para que, en lo sucesivo, en los asuntos de su competencia, actúe con mayor diligencia en el dictado de las medidas eficaces y necesarias tendientes a lograr el cumplimiento de sus sentencias y realice las actuaciones correspondientes en los plazos legalmente previstos y estrictamente necesarios para tales efectos.

**70.** Además, dicho órgano jurisdiccional deberá informar a esta Sala Regional sobre las acciones que realice encaminadas al cumplimiento de su sentencia, hasta que el pago de las dietas adeudadas sea liquidado y se permita a los actores el desempeño del cargo para el que fueron electos.

**71.** Finalmente, se **instruye** a la Secretaría General de Acuerdos para que en caso de que con posterioridad se reciba documentación relacionada con el trámite y sustanciación de este juicio se agregue al expediente para su legal y debida constancia.

**72.** Por lo expuesto y fundado; se

**RESUELVE**

**PRIMERO.** Se **ordena** al Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca que realice los actos necesarios para hacer cumplir lo ordenado en la sentencia de ocho de agosto del presente año.

**SEGUNDO.** Se **exhorta** al mencionado Tribunal Electoral para que, en lo sucesivo, en los asuntos de su competencia, actúe con mayor diligencia en el dictado de las medidas eficaces y necesarias tendientes a lograr el cumplimiento de sus sentencias y realice las actuaciones correspondientes en los plazos legalmente previstos y estrictamente necesarios para tales efectos.

**TERCERO.** Se **ordena** al Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca que informe a esta Sala Regional respecto de las acciones que lleve a cabo para lograr el cumplimiento de la sentencia dictada dentro el juicio ciudadano local JDC/94/2019.

**NOTIFÍQUESE, personalmente** a la parte actora en el domicilio señalado en su escrito de demanda, por conducto del Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, en auxilio de las labores de este órgano jurisdiccional, a quien se le deberá notificar por **oficio** o **medio electrónico**, acompañando copia certificada de la presente sentencia; por **oficio** o **medio electrónico** a la Sala Superior de este Tribunal Electoral en atención al Acuerdo General **3/2015**, y **por estrados** a los demás interesados.

Lo anterior, con fundamento en los artículos 26, apartado 3, 27, 28, 29, apartados 1, 3 y 5, y 84, apartado 2, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, así como

en los numerales 94, 95, 98 y 101 del Reglamento Interno de este órgano jurisdiccional.

Se **instruye** a la Secretaría General de Acuerdos, que en caso de que con posterioridad se reciba documentación relacionada con el trámite y sustanciación de este juicio, deberá agregarla al expediente para su legal y debida constancia.

En su oportunidad, **archívese** este expediente como asunto total y definitivamente concluido, y devuélvase las constancias originales.

Así lo resolvieron por **unanimidad** de votos, la Magistrada y los Magistrados integrantes de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal Electoral Federal, ante el Secretario General de Acuerdos, autoriza y da fe.

**MAGISTRADO PRESIDENTE**

**ENRIQUE FIGUEROA ÁVILA**

**MAGISTRADA**

**EVA BARRIENTOS ZEPEDA**

**MAGISTRADO**

**ADÍN ANTONIO DE LEÓN  
GÁLVEZ**

**SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS**

**JOSÉ FRANCISCO DELGADO ESTÉVEZ**



**SX-JDC-369/2019**